

## Resolución No. 02067

### “POR LA CUAL SE ACEPTA LA CANCELACION DE UN REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente; en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, con el radicado No. 2021ER110496 del 28 de junio del 2021, la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.417.901-7, a través de su representante legal el señor FREDY ANDRÉS BULLA ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.625, y/o quien haga sus veces, ubicada en la AK 67 No. 10 – 82, OF 301 de esta ciudad, solicitó el otorgamiento del registro de movilizadores para el vehículo con placas WCY019.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del oficio con radicado No. 2021EE154125 del 27 de julio del 2021, solicitó al usuario adjuntar el “Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados”

Que, mediante radicado No. 2021ER219630 del 11 de octubre del 2021, la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.417.901-7, dio cumplimiento a lo solicitado, allegando el “Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados” para el vehículo con placas WCY019.

Que, con el fin de programar la visita técnica para aprobación del vehículo, la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.417.901-7, a través del radicado

**Resolución No. 02067**

No. 2022ER27939 del 15 de febrero del 2022, remitió el soporte de pago del trámite de solicitud del registro ambiental para la movilización de aceites usados del vehículo de placas WCY019

Una vez evaluada la documentación presentada por la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.417.901-7, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió Auto No. 01523 del 28 de marzo del 2022 (2022EE67543), acto administrativo

Que el mencionado auto fue notificado el día 08 de abril del 2022 de forma electrónica, al email hseq@ambientesoluciones.com.co, propiedad de la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.417.901-7, y que el mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por medio de la Resolución No. 5537 del 23 de diciembre de 2022 (2022EE331028), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió OTORGAR EL REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS No. 082 del 2022, solicitado por la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.417.901-7.

Que por medio de la comunicación del 18 de enero de 2023, la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S. (2023ER12188), solicitó la cancelación del registro único de movilización, otorgado por medio de la Resolución 5537 del 23 de diciembre de 2022.

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el 9 de noviembre de 2024, esta autoridad ambiental realizó una visita técnica al predio ubicado en la Cra 72 j Bis 36-46 sur de la ciudad de Bogotá, donde funciona la sociedad usuaria del registro de movilizadores, visita de la cual se produjo el Concepto Técnico No. 10472 del 28 de noviembre de 2024 (2024IE248032), el cual concluyó lo siguiente:

**7. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS – REGISTRO DE MOVILIZACIÓN	N.A
JUSTIFICACIÓN	

## Resolución No. 02067

- El usuario presentó solicitud de desistimiento del registro único de movilización de aceite usado movilización No. 82 del 2022, otorgado a través de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 5537 de 23/12/2022 (2022EE331028) mediante el radicado 2023ER12188 del 20/01/2023, adicionalmente el vehículo de placas WCY019 no pudo ser evaluado en la visita del 09/11/2024 ya que se informa que fue vendido, por lo tanto, no aplica seguir realizando seguimiento del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.6. – Decreto 1076 de 2015, los Artículos 8, 9 y 11 de la Resolución No. 1188 de 2003, las obligaciones del movilizador de aceite usado conforme el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites y las obligaciones de la Resolución No. 5537 de 23/12/2022.

### 8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

#### 8.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de formalizar el desistimiento del registro de movilización No. 82 del 2022 a través de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 5537 de 23/12/2022 (2022EE331028), mediante la cual se realizó el registro único de movilización de aceites usado al vehículo de placas WCY019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala:

*“(…) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.*

## Resolución No. 02067

### 2 Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (...)”*

### 3 Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- a. *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y*

### **Resolución No. 02067**

*conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

- b. Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- c. Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original) (...)"*

Por su parte, el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Por su parte, el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

### **Del caso en particular**

Que la sociedad beneficiaria del registro de movilizadores, en su comunicación del 18 de enero de 2023, manifestó lo siguiente:

Página 5 de 9

### Resolución No. 02067

*De acuerdo al asunto en referencia, nos permitimos solicitar la cancelación del registro único de movilizadores otorgado por ustedes mediante radicado 2022EE331028, proceso 5700070 de fecha 2022-12-23, recibido por notificación electrónica el 17 de enero de 2023 bajo la resolución No. 5537 del expediente SDA-18-2021-2001 correspondiente al vehículo de placas WCY019, lo anterior obedece a que el vehículo se encuentra en trámite de venta y actualmente ya no presta servicios de transporte, cargue y movilización de aceites en las operaciones de Ambiente y Soluciones S.A.S., identificada con NIT 900.417.901-7*

Siendo así, es evidente que la usuaria del registro de movilizadores, ya no tiene interés en continuar usando dicha prerrogativa, por lo que es procedente aceptar la solicitud de la peticionaria.

Lo anterior, hace que los supuestos de hecho que sustentaron la expedición de la Resolución No. 5537 del 23 de diciembre de 2022 (2022EE331028), desaparecieron, lo que configura la causal segunda del artículo 91 de la ley 1437 de 2011

Ahora bien, es necesario determinar si quien presentó la solicitud de desistimiento, tiene la capacidad para disponer del derecho a nombre de la sociedad, para lo cual, de acuerdo con la consulta realizada en el RUES, se obtuvo la siguiente información:

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 05 del 26 de abril de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2014 con el No. 01830582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Fredy Andres Bulla Orjuela	C.C. No. 79747625

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Ingrid Yinet Avila	C.C. No. 52792007

### **Resolución No. 02067**

En ese orden de ideas, el señor FREDY ANDRES BULLA ORJUELA, efectivamente es el representante legal de la sociedad Ambiente y Soluciones S.A.S., con NIT 900.417.901, por lo que no cabe duda para esta autoridad ambiental, que esa persona efectivamente tiene la capacidad para poder desistir del REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS No. 082 del 2022, otorgado por medio de la Resolución No. 5537 del 23 de diciembre de 2022 (2022EE331028).

Al encontrarse reunidos tanto los elementos fácticos como jurídicos, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la sociedad Ambiente y Soluciones S.A.S., con NIT 900.417.901 y consecuentemente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 5537 del 23 de diciembre de 2022 (2022EE331028).

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo cuarto, numeral décimo cuarto de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de: “(...) Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

**Resolución No. 02067**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** la solicitud de cancelación presentada por el señor FREDY ANDRES BULLA ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.625, en su calidad de representante legal de la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., con NIT 900.417.901, del **REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS No. 082 del 2022 (2022EE331028)**, otorgado por medio de la **Resolución No. 5537 del 23 de diciembre de 2022 (2022EE331028)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, declarar la **Pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 5537 del 23 de diciembre de 2022 (2022EE331028)**, **“POR LA CUAL SE OTORGA EL REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir a la sociedad interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTICULO CUARTO.** Notificar la presente Resolución a la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en la **Carrera 72 J Bis No. 36 - 46 Sur**, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-18-2021-2001** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal, que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

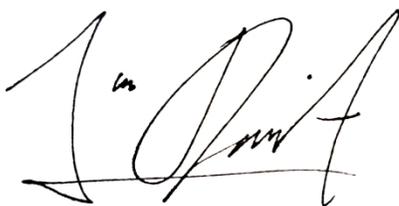
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Se le informa a la sociedad AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., con NIT 900.417.901, que podrá ser objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el cumplimiento de la normatividad legal aplicable dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en los Artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

**Resolución No. 02067**

**ARTÍCULO OCTAVO** - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2024**



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES                      CPS:      SDA-CPS-20242284      FECHA EJECUCIÓN:                      10/12/2024

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:                      16/12/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:                      11/12/2024

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES                      CPS:      SDA-CPS-20242284      FECHA EJECUCIÓN:                      16/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:                      18/12/2024